



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio #	591
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	DIEGO ARMANDO VARGAS SALAZAR identificado con la cédula 1.041.228.904
Demandada:	MARYI BIBIANA CANO BOTERO identificada con cc 1.128.406.369
Radicado:	05-001-31-10-007-2023-00297-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

El señor DIEGO ARMANDO VARGAS SALAZAR identificado con la cédula 1.041.228.904 a través de apoderado, pretende la liquidación de la sociedad conyugal formada entre él y la señora MARYI BIBIANA CANO BOTERO identificada con cc 1.128.406.369, de su estudio se encuentra que carece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el registro civil de matrimonio con la constancia de haber inscrito la sentencia que decretó la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso entre las partes.
- Deberá allegar la escritura contentiva del poder general otorgado por el demandante señor DIEGO ARMANDO VARGAS SALAZAR al señor LISARDO DE JESUS VARGAS MONTOYA.
- Deberá informar en qué forma obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y deberá aportar prueba de que el correo electrónico informado como de la parte demandada efectivamente corresponde a ella, particularmente las conversaciones



entre las partes y se recuerda a la parte solicitante, que cada expediente debe contener su propio material probatorio. Ley 2213 de 2022 Art. 8.

- Si bien se debe informar el correo electrónico de las partes, no por esto se debe omitir la dirección de notificación física. Por lo tanto, se informará la dirección de notificación física con la nomenclatura y municipio del demandante, advirtiendo que no podrá coincidir con la de su apoderado judicial. Art. 82 # 10 del CGP.
- En los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar la prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica que corresponde a la de la señora MARYI BIBIANA CANO BOTERO.
- Del cumplimiento de requisitos se deberá enviar notificación a la parte demandada y aportar **constancia de recibido**, como quiera que el envío no sule los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020. Se advierte que en caso de no acreditar que el correo electrónico es de ella, la notificación deberá enviarse por correo físico.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA

Jueza

Alc

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a29ffda8df45ae95dee5a5e5d47b858d5c163aaa7698eb92f66b38cdb3a545b**

Documento generado en 08/06/2023 09:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>